

Municipalidad de Tres de Febrero

“2023- 40 años de Democracia”

Corresponde Expediente Nro.: 4117-2643-2020

Caseros,

VISTO :

Las presentes actuaciones 4117-2643-2021 iniciadas por la Sra. Paula Verónica Molina, Titular de Documento Nacional de Identidad Nro. 25631538 contra ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS **CUIT 33547992429** en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 25.065, la Ley Nacional 24.240 y ley Provincial 13.133 y demás normativa del derecho de consumo aplicable.

CONSIDERANDO :

A fojas 2/6 se presenta la consumidora manifestando que la empresa ASSIST CARD no se hace cargo de los gastos que implicó una intervención quirúrgica que le realizaron en la ciudad de París por considerarla consecuencia de una enfermedad pre existente.

La denunciante detalla que comenzó con dolores abdominales en Madrid y que allí le diagnosticaron cólicos renales e infección urinaria. La medicaron y siguió el viaje. En la ciudad de Roma continuando los dolores debió ser atendida por un prestador de la compañía denunciada que le prescribió antibióticos y analgésicos. En tal oportunidad no le realizan ningún diagnóstico a pesar del chequeo que le efectuara el médico referido.

La Sra. Molina permanece durante cuatro días en la ciudad de Roma, relata que mientras estuvo allí tuvo fiebre, pero como no tenía ningún diagnóstico concreto de parte del prestador médico que la atendió en dicha ciudad, continuó su viaje hacia Francia.

Cuando llega a Francia, instalada ya en la ciudad de París se agrava el cuadro, consulta a un prestador indicado por "Assist Card", quien en forma inmediata luego de realizarme una serie de preguntas por los síntomas que la aquejaban, decide derivarla a urgencias del Hospital Cochin ST Vincent.

En dicho Hospital le realizan una serie de estudios médicos (análisis, ecografía, tomografía, etc) y se determina que se trataba de una probable peritonitis, lo que implicaba si no se operaba una segura explosión del apéndice. También se le informa a la Sra. Molina la necesidad de permanecer en el país hasta el día 30.09 y con ello, la imposibilidad de regresar a Argentina en la fecha originariamente pactada.

A raíz de haber viajado sólo, la denunciante tuvo que pedir a su hermana que viajara para asistirle, dado lo débil que estaba y los 25 puntos de la herida que impedían su movilidad. Para pagar el viaje de su hermana solicitó un préstamo, endeudándose al efecto.

Que por lo expuesto precedentemente, la pretensión del denunciante es la restitución de los importes abonados por el viaje de su hermana, la diferencia que tuvo que abonar por el viaje de regreso propio y el hospedaje de su hermana y el propio, todo lo cual según detalla asciende a la suma de \$ 407.509,20 (pesos cuatrocientos siete mil quinientos nueve con veinte centavos). Además, pretende el reembolso de los gastos médicos y de farmacia por la suma de euros 740,37 (setecientos cuarenta con treinta y siete euros).

Agrega que recibió en su domicilio un reclamo realizado por la Embajada de Francia, que le reclamaba los pagos de la internación y de la intervención quirúrgica practicada, que no fueron abonados por ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS.

Que a fin de acreditar la relación de consumo por lo establecido en el artículo 3 de la Ley Nacional n° 24.240, se agrega documental consistente en copias de : del seguro médico, y resumen de las garantías contratadas.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley n° 13.133 este Organismo citó a la audiencia de conciliación para los autos **“MOLINA PAULA VERONICA C/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS ”** conforme surge de fojas 115 (24.11.2020), de fojas 117 (15.12.2020), de fojas 173 (23.02.2021) y de fojas 183 (16.03.2021).

La denunciada en la audiencia de fojas 183 manifestó que ya ha procedido a cancelar el monto correspondiente al suceso relativo al reclamo de la Sra. Molina conforme las CCGG del servicio y la solicitud de reintegro. No obstante señala que parte del reclamo respecto del vuelo de un familiar y hospedaje, no está incluido en el producto, por lo tanto solicita el cierre y archivo de las presentes actuaciones. Por parte de la requirente se mantiene el reclamo y manifiesta que la peritonitis por la que la operaron no es una enfermedad preexistente.

Por lo expuesto y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo se cierra la instancia de audiencias conciliatorias (ver fojas 194).

A fojas 195/198 se imputa a ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS por presunta infracción a los artículos 4, 19 de la ley 24.240, artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y artículo 42 de la Constitución Nacional, lo que se le notifica a la requerida mediante carta expreso de Correo Argentino en fecha 9 de agosto de 2021 cu 321672671, conforme surge de fojas 191.

A fojas 233/236 presenta ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS su descargo donde la respuesta que brinda a la denunciante es señalarle que lo pretendido excede el marco de la asistencia contratada oportunamente por ella y realiza su ofrecimiento de prueba.

De conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la ley 13.133 se abre la causa a prueba a fojas 237 haciendo lugar a la prueba documental, consistente en la siguiente documental: Condiciones Particulares y Generales del Servicio, comprobante de transferencia de fecha 05.02.2020 y compromiso de pago de Assist Card hacia el nosocomio en Francia Hospital Cochín. También se ofreció prueba informativa para que se libren sendos oficios al Hospital Universitario Moraleja y Clínica Santa Elena para que se informen el costo de una atención como la recibida por la Sra. Molina en fecha 22-08-19, esto incluye el costo de forfait, urgencias y una ecografía y al Hospital Universitario Fundación Jimenez Diaz a fin de que acompañe copia de la historia clínica completa de la Sra. Molina Paula Verónica e informe si ella abonó algún costo por su atención médica y en caso afirmativo informe cuánto pagó y cómo se canceló dicha suma. La prueba informática, que ofrece es al efecto de que previa designación de perito ingeniero, este visite e inspeccione los sistemas de almacenamiento de la denunciada, a fin de que realice una revisión de los servidores y sistemas informáticos e informe específicamente si el día 15/08/2019 a las 04:08:15 pm salieron de los sistemas de la requerida correos electrónicos enviados a la casilla de Molina Paula, indicando fecha y hora de cada envío y recepción y acompañe copia de tales correos

de donde surjan el contenido, adjuntos y si se remite el documento nominado como Condiciones Generales de Servicio.

La denunciada en su descargo explica que se le efectuó el debido reintegro de los gastos solicitados y se abonó a la consumidora la suma de \$ 31.500,00 (pesos treinta y un mil quinientos) por dicho concepto (ver fojas 102). Dicho monto también fue reconocido por la denunciante, como que le fue abonado.

ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS rechaza totalmente el reclamo porque sostiene que la afección que aqueja a la denunciante fue simplemente una dolencia preexistente de acuerdo a los médicos consultores de la empresa, y como tal solo se asumirán los gastos de la primera atención médica hasta el tope indicado en las Condiciones Particulares, es decir de USD 500,00, y por lo tanto afirma que no incluye el vuelo del familiar y el hospedaje de este, porque no está incluido en el producto, en cuestión.

Atento el estado de autos, corresponde analizar las presuntas infracciones a la Ley de Defensa del consumidor, por un servicio contratado y prestado por la empresa denunciada de manera deficiente, es menester destacar una vez más las particulares características del derecho de consumo, que es un derecho netamente tuitivo, que busca equilibrar el desequilibrio existente entre las partes que conforman estas relaciones.

El artículo 53 de la ley 24.240 sostiene que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Es claro que la normativa mencionada pone en cabeza del proveedor una carga probatoria diferenciada, exigiendo un mayor esfuerzo de su parte debido a sus superioridad

técnica, y económica. Es el proveedor quien se encuentra en poder del conocimiento profesional y poderío económico, es quien cuenta con mayor acceso y facilidad probatoria.

Es decir que este artículo consagra la postura doctrinaria y jurisprudencial que defendía la aplicación de la llamada "teoría de las cargas dinámicas" a favor del consumidor, con lo que éste pasa a tener un argumento más en su favor para sostener que el proveedor (entiéndase cualquier eslabón de la cadena) está en mejores condiciones de demostrar que la cosa no tenía vicio o que el servicio fue correctamente prestado, en lugar de ser el consumidor, quien debe acreditar dicho extremo.

Asimismo, se ha dicho que como el sistema de responsabilidad tiende a evitar poner en cabeza del consumidor una carga que le resulta dificultosa o prácticamente imposible, la prueba debe ser arrimada por quien se encuentre en mejores condiciones, que en la mayoría de los casos resulta ser la parte fuerte de la relación.

En este sentido también es unánime la jurisprudencia, que sostiene:

"...Tratándose de una relación de consumo, donde rige la teoría de la carga dinámica de la prueba (art. 53, ley 24.240), la empresa demandada, atento a su profesionalidad (arts. 902 y 909, Cód. Civil), es quien está en mejores condiciones para acreditar ciertos extremos. La decisión empresarial de retirar del establecimiento el producto sobre el cual debería haberse realizado una prueba ineludible para probar uno de los extremos de la causa resulta contraria a lo establecido en la letra del art. 53 de la ley (art. 289, C.P.C.C.) CPCB Art. 289 Ver Norma | CCI Art. 902 | CCI Art. 909 | LEY 24240 Art. 53 | SCBA LP C 117760 S 01/04/2015 Juez DE LÁZZARI (SD) Carátula: G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios Magistrados Votantes: de Lázari-Genoud-Hitters-Kogan Tribunal Origen: CC0001SI.

".. Ello impone al prestador "la demostración de que de su parte no hubo culpa en la causación del daño" y también impone a éste, por su especialidad profesional y técnica, un mayor cuidado en la probanza de los hechos que pueden acarrear responsabilidad..." CC0201 LP 119245 rsd 219/15 S 22/12/2015 Juez LOPEZ MURO (SD)

Carátula: "PERSEVERANTIA SA C/ EMPRESA DISTRIB LA PLATA SA EDELAP SA S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL (SIN RESP. ESTADO) "

Magistrados Votantes: Lopez Muro-Sosa Aubone.

"...Ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño. Ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la ley 24.240 (arts. 3, 25, 31 -penúltimo párrafo- y cons. en el texto originario y con las modificaciones de las leyes 24.787 y 26.631)... "LEY 24240 Art. 25 | LEY 24787 | LEY 24240 Art. 31 | LEY 26631 | LEY 24240 Art. 3 | SCBA LP B 63779 S 30/05/2012 Juez HITTERS (SD) Carátula: Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A.) s/Demanda contencioso administrativa Magistrados Votantes: Hitters-Genoud-Soria-Kogan.

"...La actual Jurisprudencia nos va mostrando como los aportes del derecho de consumo han comenzado a trasladarse y reflejarse en el derecho de daños, e incluso en el ámbito procesal, que deja de lado la distribución clásica de la carga de la prueba, con la denominada teoría de las cargas probatorias dinámicas, es decir, quien está en mejores condiciones de probar debe hacerlo. En síntesis, los principios generales del derecho de Defensa del Consumidor, han atravesado a todo el ordenamiento jurídico dando nacimiento a un nuevo derecho de daños. Tales principios deben constituir el horizonte axiológico que se impone a los magistrados en sus sentencias, quienes tienen ante sí una función trascendental en la protección de los débiles socioeconómicos y jurídicos. CC0001 LZ 74678 RSD 108/2017 S 23/08/2017 Juez RODIÑO (SD) Carátula: Gonzalez, Liliana Mabel c/ Dia Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios Magistrados Votantes: Rodiño-Igoldi Tribunal Origen: JC1000LZ.

Aclarado este prisma protectorio, corresponde el análisis de las presuntas infracciones que se consideraran a la luz del artículo 53 de la LCD.

Por ello, corresponde analizar en primer lugar, la presunta infracción del artículo 4 de la Ley de Defensa del consumidor. Siendo que el presente caso hace referencia a la

carencia o deficiencia de información brindada por la empresa prestataria del servicio, es menester recordar que nuestra Constitución Nacional preserva al usuario, en su artículo 42, al reconocer que tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz**; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

En igual sentido la Constitución Provincial, en su artículo 38 le reconoce el derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, **a la promoción y defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.**

Atento las constancias de autos y lo manifestado por la denunciante, no se le habría informado clara y detalladamente lo ocurrido porque nunca ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS le hizo saber que la dolencia, por la cual fue finalmente intervenida quirúrgicamente, según la denunciada y conforme su criterio se trataba de una enfermedad preexistente. Esto es recién informado luego de realizar el reclamo según constancia a ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS, cuando mediante correo electrónico se le responde a la consumidora en fecha 6 de febrero de 2020 por la Sra. Daiana Terranova, cuya copia obra a fojas 101/102 donde se explica el tema del reembolso por gastos médicos limitando la cobertura por atención médica por dolencias preexistentes y dolencias crónicas, limitado a USD 500. De modo que solamente negar en el descargo que no se rechazó por preexistencia el reclamo de la denunciante, no invalida la comunicación a la Sra. Molina donde vía mail se le hace saber que se limita la cobertura por preexistencia.

En cuanto al reintegro solicitado por medicación, en efecto se reconoce ya en el inicio de la denuncia ante esta Dirección que se le reintegró la suma de \$ 31.500,00. Sin embargo, no cubrió la totalidad de los gastos de farmacia y atención médica, no cubrió la diferencia en el pasaje de regreso de la denunciante, y tampoco cubrió el viaje y hospedaje de su hermana que viajó para acompañarla y asistirle en la recuperación con motivo de la intervención quirúrgica realizada en Francia. Respecto de este último reclamo (viaje y

hospedaje de su hermana) el rechazo se debió a que la denunciante permaneció menos de 10 días internada, y respecto del pasaje de regreso de la Sra. Molina se niega abonar el diferencial alegando que la denunciante debió regresar con su billete de regreso cuando se le manifiesta el primer episodio, en Madrid.

Resulta destacable que la denunciada no activó la producción de la prueba informativa solicitada en su descargo, ya que no libró los oficios al Hospital Universitario La Moraleja, a la Clínica Santa Elena y al Hospital Universitario Fundación Jimenez Diaz, a fin de averiguar los costos de una atención de urgencia, ecografía y la historia clínica de la denunciante. De modo que no pudo demostrar ni los costos ni los datos de la afección de la consumidora, para desvirtuar los gastos que reclama la actora y que su afección se encontrara fuera de la cobertura contratada, ya que si bien niega la preexistencia no explica porque no se encuentra alcanzada por la cobertura del seguro.

Por ello, siendo que ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS no brindó toda la información, cierta, clara y detallada de la cobertura por la asistencia contratada y los motivos de los rechazos de dicha cobertura, **se termina configurando la infracción al deber de información, previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240; artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación y Artículo 42 de la Constitución Nacional.**

Resta analizar el artículo 19 de la ley 24.240 que establece que quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

En este sentido, quedó en evidencia que la empresa no cumplió con el contrato de asistencia. En autos no se ha demostrado que se cancelaran los gastos de farmacia y atención médica reclamados. Tampoco se ha acreditado que se haya procedido a realizar gestión alguna para cancelar los gastos por la intervención quirúrgica porque la Embajada de Francia

remitió su reclamo de cobro a la denunciante y por otro lado rechazó el reclamo por el diferencial en el pasaje de regreso de la denunciante y del viaje y hospedaje de su hermana. Todo ello, demuestra obviamente incumplimientos concretos por parte de la denunciada del artículo 19 de la ley 24.240.

Para resolver el tema de los gastos por la operación realizada en Francia que no fueron cubiertos, hasta recibir la notificación de parte de la Embajada de Francia, en su domicilio particular, donde le efectúa el reclamo de pago de 10.820,00 euros. Hasta el momento de recibir dicha notificación la Sra. Molina, no tenía conocimiento que la denunciada no se hizo cargo de los gastos por dicha intervención quirúrgica e internación. La denunciada en ninguna oportunidad comunicó tal circunstancia y mucho menos lo hizo con antelación a la notificación de la Embajada de Francia a la consumidora.

Estos hechos no fueron justificados por la empresa ni presentó prueba que contradiga las manifestaciones del consumidor, simplemente acompañó junto a su descargo un compromiso de pago con el Centro Médico por el reclamo de la Embajada de Francia a la denunciante, quedando todo el resto incumplido (los gastos de farmacia, el diferencial del viaje de la denunciante y el viaje y hospedaje de su hermana) lo que en virtud del principio establecido en el artículo 53 de la ley 24.240, **corresponde tener por acreditada la infracción al artículo 19 de la ley 24.240.**

Que del análisis de las actuaciones, surge confirmado que le asiste razón al planteo efectuado por la denunciante (reintegro de los montos abonados por gastos médicos y farmacia, reconocimiento de los pasajes del familiar y pasaje de regreso propios más hospedaje). **Conforme lo aquí expuesto y las constancias de autos se concreta infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley Nacional 24.240; artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Artículo 42 de la Constitución Nacional.**

Habiéndose acreditado las infracciones detalladas más arriba, es evidente el daño sufrido por la consumidora.

En este sentido la ley 24.240 establece en su artículo 40 bis “ARTICULO 40 bis: Daño directo. El daño directo es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios....”

Tratándose del daño directo, la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor –principalmente, a la Ley de defensa del Consumidor y a las demás normas complementarias–, trasgresión ésta que, entonces, puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo.

Los gastos del viaje de la hermana de la denunciante y el hospedaje, que son reclamados a fojas 83 no se encuentran comprendidos en la cobertura porque la internación no superó los diez días establecidos en las condiciones generales del servicio contratado. En cuanto al reclamo por los gastos de la operación e internación posterior conforme nota enviada a la denunciante, son asumidos por la denunciada conforme compromiso asumido mediante nota cuya copia obra a fojas 232.

En las presentes actuaciones, conforme los dichos del denunciante en cuanto a los gastos incurridos por la atención médica y farmacéutica según constancia de fojas 83, el importe total abonado es de euros 740,37 (euros setecientos cuarenta con 37/100) que no fueron abonados por la denunciada más los gastos por el diferencial del viaje de regreso de la denunciante (de Paris a Buenos Aires) por la suma de \$ 130.670,40, constituyen los gastos que incurrió la denunciante que debió cubrir la asistencia, por ello el daño directo asciende a la suma de \$ 130.670,40 más el interés de la tasa activa para restantes operaciones en pesos desde la fecha del reclamo 05.03.2020 hasta la fecha de efectivo pago, lo que totaliza al día de la fecha, la suma de \$ 514.262,14 (PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL CON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CATORCE CENTAVOS)

y 740,37 euros, que deberá abonarse al valor del cambio oficial al día de la fecha, siendo el promedio vendedor/ comprador del tipo de cambio minorista de referencia conforme al BCRA del día de este pronunciamiento (\$380,1855) lo que totaliza la suma de \$281. 477,939, la que deberá actualizarse con el interés de la tasa activa para restantes operaciones en pesos hasta la fecha de efectivo pago,

Dichos pagos, que no han sido desvirtuados por la empresa, no han sido devueltos de ninguna manera a la consumidora hasta el día de la fecha, conforme las constancias de autos. Por ello, este perjuicio económico a la denunciante es consecuencia directa del accionar antijurídico de la empresa imputada y por ello, cae en el ámbito del art 40 bis de la ley de Defensa del Consumidor. Por ello, la sumatoria de los gastos por atención médica y farmacia y lo abonado en concepto de viaje de regreso de la Sra. Molina implica un daño que asciende a **\$795740,079 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILP SETECIENTPOS CUARENTA CON 0,79 CENTAVOS)**, que deberá actualizarse hasta su efectivo pago a tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Atento el estado de autos y siendo que la presente denuncia tiene como base un deficiente cumplimiento en los servicios contratados por parte de la empresa denunciada, quien procedió al rechazo de las pretensiones de la Sra. Molina alegando que no está incluido en el producto contratado por ésta, cabe señalar que dicha denuncia se encuentra comprendida dentro de lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 4 y 38 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 24.240 y Código Provincial de Implementación de Usuarios y Consumidores Ley 13.133 de la Provincia de Buenos Aires.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la ley Nacional 24.240, Ley Provincial 13.133, artículos 47, 48, 79, 80, 81 y concordantes y Decreto Municipal 2/2022-

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ATENCION AL VECINO
RESUELVE**

Artículo 1°.- Tiénese por verificada la infracción del artículo 4 y del artículo 19 de la Ley N° 24.240; y artículo 1.100 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina por parte de **ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS CUIT n° 33547992429.**

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por los artículo 47 de la Ley Nacional 24.240 y artículo 73 de la Ley Provincial 13.133 sancionese a **ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS CUIT n° 33547992429** con una multa por el monto equivalente a 1 (una) canasta básica total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) la que deberá ser abonada dentro de los 10 días hábiles, depositando tal monto en la cuenta abierta a nombre de la Municipalidad de Tres de Febrero, en el Banco Provincia de Buenos Aires, Sucursal 5003, cuenta corriente 50600/3, CBU 0140060101500305060031 CUIT 30-99900124-2.

Artículo 3°. En virtud de lo establecido por el artículo 40 bis de la ley 24.240 y de conformidad con las constancias de autos, intímese a la denunciada **ASSIST CARD ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS CUIT n° 33547992429** a abonar el daño acreditado al consumidor por la suma de **\$795740,079 (PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILP SETECIENTPOS CUARENTA CON 0,79 CENTAVOS)**, la que deba actualizarse con tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta su efectivo pago. Dichas sumas deberán ser depositadas en la cuenta que oportunamente denuncie el consumidor, dentro de los diez (10) días hábiles, de notificada la misma.


Artículo 4.- Publíquese la parte dispositiva de las presente por un día en el Diario NOTICIAS DE CIUDADELA, sito en la calle BONIFACINI 4696 de Caseros, Pdo de Tres de Febrero , dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente, debiendo acreditar ante esta Dirección la mencionada publicación dentro de los 5 días hábiles de concluida la misma.

Artículo 5°.-NOTIFÍQUESE a la parte denunciada en su domicilio, haciéndole saber que en el plazo de 10 (diez) días hábiles e improrrogables de notificada la presente deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado precedentemente, acompañando el certificado de transferencia o depósito que acredite el cumplimiento de la sanción, por ante nuestras Oficinas sitas en la calle Juan Bautista Alberdi 4.840, 1er. Piso, Localidad de Caseros (C.P. 1678), Partido de Tres de Febrero, en el horario de 8:00 a 14:00 hs, todo ello bajo apercibimiento de iniciar las acciones tendientes a su cobro.


PABLO M. CASNA
SECRETARÍA DE DEFENSA AL VECINO
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO

RESOLUCION N°

216/23


LORENA CAMPANARI
SUBSECRETARIA LEGAL
TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO